CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DOMINGO MILCIADES ARECO EN LOS AUTOS CARATULADOS "MAGNA CRISTINA OSORIO MEDINA C/ DOMINGO MILCIADES ARECO DIAZ S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE.". AÑO: 2020. N°: 523. ----------

RECIBIDO 09 SET 2024 ESTADÍSTICA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos veintidos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN** y **EUGENIO JIMENEZ ROLÓN,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DOMINGO MILCIADES ARECO EN LOS AUTOS CARATULADOS "MAGNA CRISTINA OSORIO MEDINA C/ DOMINGO MILCIADES ARECO DIAZ S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE.",** a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abogada Claudia López Ramírez en representación del señor Domingo Milciades Areco Díaz. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto? ----------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIÉSEL JUNGHANNS, MARTÍNEZ SIMÓN Y JIMÉNEZ ROLÓN**. ----------

A la cuestión planteada, el Ministro **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: La Abg. Claudia López Ramírez, en representación del señor Domingo Milciades Areco Díaz, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 383 del 24 de julio de 2023, dictada por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. ----------

Manifiesta el recurrente, que en cuanto error material se refiere: *"...que, en varios pasajes...//..., se hace referencia a un tal Osvaldo Milciades Areco, poniendo entredicho la plenitud, integridad y logicidad de la resolución, solicitando que por ésta vía corrija el referido error, aclarando que cuando se hace mención a Osvaldo Milciades Areco, se está refiriendo a mi mandante Domingo Milciades Areco Díaz.".* Asimismo, en cuanto al punto oscuro que se solicita subsanar y suplir omisiones, sigue manifestando: *"... se hizo mención genérica de las actuaciones de los juzgadores de ambas instancias sin especificar, ni confrontar aquellas con los argumentos expuestos por nuestra parte...".* ----------

El artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.* ----------

El artículo 387 del Cód. Proc. Civil dispone: ***"Objeto de la aclaratoria**. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y, c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre*

Alberto Martínez Simón
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. Julio C. Payón Martínez
Secretario

algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...". (subrayados son míos). ----------

A la cuestión aquí recurrida, del análisis de las constancias obrantes en autos, específicamente la resolución recurrida, se advierte que efectivamente se ha incurrido en error material específicamente en los párrafos 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce)-, al consignarse el nombre de la parte accionante.----------

Así pues, con relación al *punto* oscuro que se solicita *subsanar y suplir omisiones*, se observa que lo que pretende la parte accionante es que ésta Sala Constitucional, revea la posición ya asumida y adoptada anteriormente, pretensión que deviene notoriamente improcedente, pues la misma, no puede ser objeto del recurso interpuesto. ----------

Por tanto, notamos que se ha configurado uno de los presupuestos previstos en el referido artículo 387 del C.P.C., por lo que corresponde aclarar el recurrido; Ac.y Sent. N° 383 del 24 de julio de 2023, en el sentido de dejar establecido que el nombre del señor **Domingo Milciades Areco Díaz** debe ser corregido como tal, en los párrafos mencionados líneas arriba.-

En conclusión, en base a las consideraciones y argumentos esgrimidos anteriormente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria, en el sentido de dejar establecido el nombre correcto de la parte accionante Sr. **Domingo Milciades Areco Díaz. Es mi voto**. ----------

A su turno, el Ministro **Doctor ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN** dijo: La recurrente pretende la procedencia del recurso de aclaratoria bajo el sustento de que en el considerando de la resolución cuya aclaración persigue se consignó el nombre de "Osvaldo Milciades Areco" en lugar de "Domingo Milciades Areco Díaz", es decir, se incurrió en error material, lo que pone entredicho la plenitud, integridad y logicidad de la resolución. Luego, desarrolla supuestos puntos oscuros de la resolución que solo denotan, tal como lo refirió el preopinante, el desacuerdo con la manera en que la cuestión fue resuelta y su intención de revertirla, no así a cuestiones que puedan y deban resolverse por medio de este recurso. ----------

El art. 17 de la Ley Nº 609/95, faculta a la Corte Suprema de Justicia a aclarar sus resoluciones a fin de corregir errores materiales, expresiones ambiguas o dudosas, y suplir omisiones en la decisión, pero bajo prohibición absoluta de modificar lo sustancial, de conformidad al artículo 387 del C.P.C[1]. Consiste, entonces, en un recurso cuya finalidad es establecer el verdadero alcance textual de una resolución, cuyo decisorio es oscuro, incompleto o contiene errores materiales. ----------

En este orden de cosas, revisado el fallo impugnado, puede notarse que no se dan los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso interpuesto, ya que si bien se advierten errores materiales en la consignación del nombre del accionante, los mismos se dieron en el considerando de la resolución no así en su parte decisoria donde puede observarse la consignación correcta del nombre de accionante como "Domingo Milciades Areco Díaz", ello implica que los fundamentos del rechazo de la acción de inconstitucionalidad como los efectos de este, refieren sin duda alguna al aquí accionante. ----------

Estas pues son las razones por las que el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Claudia López Ramírez, representante convencional de Domingo Milciades Areco Díaz, contra el Acuerdo Sentencia Número 383 del 24 de julio de 2023, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia es improcedente, lo que implica su rechazo. Es mi voto. ----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL -9-09-2024

A su turno, el Ministro **Doctor EUGENIO JIMENEZ ROLÓN** dijo: Cabe adherir al voto del Ministro Alberto Martínez Simón y agregar cuanto sigue: De los argumentos expuestos por la recurrente se colige que el pedido de aclaratoria que es objeto de estudio no se dirige contra la parte resolutiva del fallo recurrido, sino contra el considerando. Esto exorbita claramente la finalidad consagrada para este recurso, que sólo se dirige a la clarificación o explicitación del decisorio, mas no de sus considerandos ni del análisis que lo precede, tal como lo dispone el Art. 387 del Código Procesal Civil. ----------

Luego, de la lectura del fallo recurrido se advierte que no existen omisiones, ni cuestiones dudosas u obscuras en la resolución dictada por esta Sala Constitucional, como tampoco errores materiales que hagan procedente el pedido de aclaratoria. ----------

Por las consideraciones expuestas precedentemente, el recurso de aclaratoria interpuesto deviene improcedente, por lo que corresponde disponer su rechazo. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 922

Asunción, Sepi de Septiembre de 2.024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abogada **Claudia López Ramírez**, en representación del Señor **Domingo Milciades Areco Díaz**, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución. ----------

ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA